



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Divorcio Mutuo Acuerdo - Digital
No.110013110023-2021-00021-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

A N T E C E D E N T E S

1. CARLOS DAVID PINTO ALONSO y DIANA MARCELA BERNAL MORENO actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, de mutuo acuerdo, para que, previos los trámites legales, se despachen, favorablemente, en la sentencia, las siguientes pretensiones, que se sintetizan, así:

- a.** Decretar el Divorcio de su Matrimonio Civil.
- b.** Se apruebe el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual quedaron consagrados los derechos y obligaciones y respecto de las menores hijas habidas en el matrimonio.
- c.** Ordenar oficiar las respectivas notaría a fin de inscribir la sentencia de divorcio.

2. Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación, resume el Despacho:

- a.** Los esposos contrajeron matrimonio civil el 2 de septiembre de 2005, en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., y registrado bajo el indicativo serial No. 4359312.
- b.** Dentro del matrimonio, procrearon a las hijas MARIA PAULA y VERONICA PINTO BERNAL, menores de edad.
- c.** La sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CARLOS DAVID PINTO ALONSO y DIANA MARCELA BERNAL MORENO, fue disuelta y liquidada mediante Acta de Conciliación 145, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, de fecha 20 de noviembre de 2020.

d. Lo esposos, siendo personas totalmente capaces, han manifestado su deseo de solicitar el divorcio de su matrimonio civil, invocando para ello la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

e. Que los esposos han regulado las obligaciones entre ellos y sobre sus menores hijas, mediante el poder acuerdo, que se adjunta con la demanda.

f. Que el último domicilio conyugal de los esposos fue la ciudad de Bogotá D.C.

3. Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tiene capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992 expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6° - numeral 9° de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998 se pronuncia ordenando que el proceso a seguir cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir adelante las súplicas del libelo.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones consecuenciales se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el día 2 del mes de septiembre del año 2005, celebrado en la Notaría Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., por CARLOS DAVID PINTO ALONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.368 y DIANA MARCELA BERNAL MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.868.276.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 4359312, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO:- APROBAR el acuerdo suscrito por los cónyuges, respecto de las obligaciones para con sus menores hijas MARIA PAULA y VERONICA PÍNTO BERNAL.

TERCERO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los consortes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SE ORDENA LA EXPEDICIÓN de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 088
HOY: 14 de junio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria